



CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y COOPERACIÓN

Artículo 5.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

administración aduanera significa la autoridad que de acuerdo con la legislación de cada Parte es responsable de la administración y aplicación de su normativa aduanera:

- (a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas o su sucesor, notificado por escrito a Indonesia; y
- (b) en el caso de Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos, Ministerio de Finanzas o su sucesora, notificado por escrito a Chile.

normativa aduanera significa las leyes y reglamentos administrados, aplicados y ejecutados por la administración aduanera de cada Parte relativos a la importación, exportación y tránsito/trasbordo de mercancías, en la medida en que se relacionen con los aranceles aduaneros, cargos y otros impuestos, o con las prohibiciones, restricciones y controles similares con respecto al movimiento de mercancías controladas en la frontera del territorio aduanero de cada Parte; y

procedimientos aduaneros significa el trato aplicado por la administración aduanera de cada Parte a las mercancías y medios de transporte que están sujetos a control aduanero.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) simplificar y armonizar, en la medida en que sea posible, los procedimientos aduaneros de las Partes;
- (b) garantizar la concordancia, previsibilidad y transparencia en la aplicación de la normativa aduanera de las Partes;
- (c) garantizar el despacho eficiente y expedito de las mercancías; y
- (d) facilitar el comercio entre las Partes.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación y Cobertura



Este Capítulo se aplicará, de acuerdo con las leyes y reglamentos de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre ellas.

Artículo 5.4: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre ellas en conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 5.5: Procedimientos Aduaneros

1. La administración aduanera de una Parte garantizará que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean concordantes, previsibles, transparentes y faciliten el comercio, incluyendo el rápido despacho de las mercancías.
2. Los procedimientos aduaneros de cada Parte deberán, cuando sea posible y en la medida en que lo permita su respectiva normativa aduanera, ajustarse a los estándares y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y a otros acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.
3. La administración aduanera de cada Parte revisará, en la medida en que sea posible, sus prácticas y procedimientos aduaneros con miras a su simplificación a fin de facilitar el comercio.

Artículo 5.6: Despacho de Mercancías

1. Con el objetivo de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.
2. En relación con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) dispongan el despacho de las mercancías dentro de un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su normativa aduanera;
 - (b) dispongan que la información aduanera sea enviada y procesada manual o electrónicamente antes de la llegada de las mercancías, a fin de que estas sean despachadas a su arribo; y
 - (c) permitan el despacho de las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otras instalaciones, siempre que se cumplan todos los requisitos.



Artículo 5.7: Gestión de Riesgos

A fin de facilitar el despacho de las mercancías comercializadas entre las Partes, la administración aduanera de cada Parte adoptará o mantendrá un método de gestión de riesgos que considere un sistema de evaluación y enfoque que permita a su administración aduanera centrar sus actividades de inspección en envíos de alto riesgo y que simplifique el despacho y movimiento de envíos de bajo riesgo.

Artículo 5.8: Resoluciones anticipadas

1. La administración aduanera de las Partes deberá emitir, antes de la importación de una mercancía a sus territorios, una resolución anticipada por escrito, a solicitud escrita de un importador en su territorio, con respecto a:

- (a) la clasificación arancelaria; y
- (b) la aplicación de criterios de valoración para un caso específico, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Para la emisión de la resolución anticipada, cada Parte deberá aplicar sus respectivas leyes y procedimientos.

Artículo 5.9: Revisión e impugnación

Cada Parte deberá garantizar que, con respecto a sus determinaciones sobre materias aduaneras y de conformidad con sus leyes y reglamentos, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) revisión administrativa en la administración aduanera que haya emitido la decisión, sujeta a revisión o, cuando sea aplicable, a la autoridad superior que supervise a la administración; y
- (b) revisión judicial de la determinación o decisión adoptada en el último nivel de revisión administrativa.

Artículo 5.10: Publicación y Puntos de Contacto

Para los efectos de este Capítulo, de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes, la administración aduanera de cada Parte deberá:

- (a) publicar en Internet o en forma impresa, sus leyes, reglamentos y los



procedimientos administrativos generales aplicados o ejecutados por su administración de aduanas, excluidos los procedimientos de cumplimiento de las leyes y las directrices operacionales internas; y

- (b) designar uno o más puntos de consulta a los que deberán dirigirse las consultas de las personas interesadas de cada Parte con respecto a materias aduaneras, y pondrá a disposición, en Internet o en forma impresa, información sobre los procedimientos para la formulación de esas consultas.

Artículo 5.11: Confidencialidad

1. Si una Parte que entregue información a la otra Parte, de acuerdo con este Capítulo, designa la información como confidencial, la otra Parte deberá mantener el carácter confidencial de esa información. La Parte que entregue la información podrá solicitar a la otra Parte que proporcione una garantía por escrito en cuanto que la información será mantenida en forma reservada, que solo se utilizará para el propósito que la otra Parte especificó en su solicitud de información, y que no será divulgada sin la autorización específica de la Parte que la haya proporcionado o de la persona que la haya entregado a esa Parte.

2. Una Parte podrá negarse a proporcionar información solicitada por la otra Parte si esa Parte ha fallado en actuar conforme al párrafo 1, y cuando la divulgación de la misma sea contraria a sus leyes y reglamentos.

3. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para proteger de divulgación no autorizada la información confidencial entregada en conformidad con la administración de la normativa aduanera de esa Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.

Artículo 5.12: Cooperación Aduanera

1. La administración aduanera de cada Parte podrá, según lo estime apropiado, asistir a la administración aduanera de la otra Parte en relación con la implementación y operación de este Capítulo.

2. La administración aduanera de cada Parte, en la medida en que sea posible, cuando se implementen leyes o reglamentos nuevos o modificados o procedimientos que regulen el movimiento de mercancías, deberá proporcionar información a la administración aduanera de la otra Parte.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes fomentarán las consultas entre sí respecto de problemas aduaneros significativos que afecten el comercio entre las Partes.



4. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluido el establecimiento de puntos de contacto a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información y mejorar la coordinación sobre asuntos de importación.